

**Ciudad de México, 01 de diciembre de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que la licenciada Carla Rodríguez Padrón, funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución, siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciado Luis Alberto Trejo Osornio, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano número 316 de este año, promovido por Pablo Águila Ocaña, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, así como con los juicios de revisión constitucional electoral 48 y 51 de este año, promovidos respectivamente por los partidos Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional, todos con la finalidad de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el dos (2) de julio pasado mediante la cual modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría, a favor de la fórmula de candidatos postulada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, cuya acumulación se propone.

Respecto de los agravios planteados por los accionantes, se propone desestimar el planteamiento de la inconstitucionalidad del artículo 103 fracción I, inciso c) de la Ley de Medios local hecho por el Partido Revolucionario Institucional, pues como se detalla en el documento, se encuentra encaminado a cuestionar la declaración de improcedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, cuya apertura solicitó con su demanda en el juicio de origen sin que lo hubiera hecho valer en forma oportuna, por lo que al haber quedado firme la determinación del Tribunal responsable al respecto, sus agravios resultan inoperantes.

También se propone desestimar los restantes agravios formulados por dicho partido político, así como por el ciudadano y el Partido Movimiento Ciudadano, pues como se explica en el proyecto, por una parte los elementos de prueba que aportaron al juicio de origen, fueron insuficientes para acreditar las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que precisaron en sus respectivas demandas, lo que lleva a que se considera apegada a derecho la actuación del

Tribunal responsable y por otra, si bien dicho órgano jurisdiccional fue omiso en pronunciarse respecto a alguno de los planteamientos formulados por el candidato y por el partido político que lo postuló, tal violación formal no se considera suficiente para revocar el fallo que cuestionan, pues al hacer la revisión de sus demandas, así como de los escritos de incidentes que refieren, se advierte que tanto el candidato como su partido político se limitaron a describir determinados hechos y situaciones de forma genérica sin precisar hechos o irregularidades específicas que se hubieran suscitado durante la sesión de escrutinio y cómputo municipal, que actualizaran alguna causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que precisan.

Por lo anterior, al no acreditarse las irregularidades que señalaron en sus impugnaciones, tampoco se actualizan las causales de nulidad de la elección que proponen, lo que lleva a consultar a este Pleno que se confirme la sentencia impugnada en la parte que fue cuestionada.

Prosigo con la cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2170 del año en curso, promovido por Lucio Gómez Serrato y otros ciudadanos en contra de la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró parcialmente fundados los agravios planteados en el juicio ciudadano local, relacionados con el pago de diversas remuneraciones a las que consideraron tener derecho en su carácter de ex integrantes del ayuntamiento de Coyuca de Catalán, en aludida entidad federativa.

En la propuesta se propone en un primer momento analizar los agravios relacionados con el pago de bonos y estímulos, gastos de la comisión y gastos de gestoría, en donde se sostiene que si bien los integrantes de los ayuntamientos al ostentar un cargo público representativo tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su función, ésta se inscribe en un esquema distinto al de los trabajadores de dichos órganos, en virtud de que no mantienen una relación de subordinación frente al ayuntamiento, sino que lo conforman.

Asimismo, se precisa que la libertad de los ayuntamientos para administrar su hacienda pública municipal debe entenderse como un

régimen que fortalece su autonomía para que puedan ejercer sus recursos en el desarrollo de sus actividades y conseguir sus fines públicos con independencia y autosuficiencia.

En ese sentido, las remuneraciones y prerrogativas de sus integrantes deben estar contenidas en un presupuesto de egresos o en una posterior norma que lo modifique, pero siempre asegurando que su emisión no quede al margen de la legalidad so pretexto de la autonomía municipal, por lo que deben ceñirse estrictamente a las reglas y requisitos establecidos en la legislación local en materia presupuestaria, tales como que no pueda efectuarse ningún gasto sin que exista partida específica en el presupuesto autorizado y saldo disponible para cubrirlo.

Con base en lo antes expuesto, se propone calificar como infundado los agravios de los demandantes relativos al pago de bonos, estímulos, gastos de comisión, gestoría y bono anual toda vez que no fueron incluidos en el presupuesto de egresos correspondiente y mucho menos se acreditó que existiera una modificación o la suficiencia presupuestal.

En cuanto a los agravios relacionados con la acreditación del pago del sueldo base, también se consideraron infundados, razón de que las diligencias realizadas por la responsable se ajustaron en todo momento a derecho.

Por cuanto a la solicitud del Tribunal responsable que se dirigió a la institución bancaria Santander a petición del ayuntamiento al ofrecerla como prueba para acreditar la existencia de estados de cuenta a nombre de los actores de los que se evidenciaba que sí efectuaron los pagos correspondientes a sus sueldos base, en el proyecto se precisa que su obtención es conforme a derecho; ello porque dicha probanza fue admitida en la instancia primigenia, además de que atendiendo la ejecutoria dictada por el pleno de esta Sala Regional en el juicio electoral 20 del presente año y su acumulado, el Tribunal responsable tenía la obligación de allegarse de los elementos necesarios que lo llevara a demostrar la veracidad de las alegaciones de las partes.

Por lo que corresponde al valor probatorio otorgado a la impresión de los estados de cuenta de la señalada institución bancaria, en la

propuesta se precisa que contrario a lo referido por los actores, la documentación que se encuentra en resguardo de tales instituciones goza de valor probatorio pleno en razón de que las mismas se les puede adjudicar una presunción de buena fe en cuanto a su contenido, debido a la estricta vigilancia que existe respecto de dichas instituciones, ello conforma los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, en la propuesta que se somete a su consideración, también se precisa que en autos no existe probanza alguna que ponga en duda su contenido, los actores tampoco negaron la existencia de las cuentas bancarias o que no fueran los propietarios de las mismas. Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 98 de 2016, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral 212 del año en curso, que decretó la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Terrenate, dejando sin efectos la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula registrada por el actor.

Los agravios relacionados con el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio del que deriva el fallo impugnado, la consulta propone considerarlos infundados, en virtud de que por una parte la demanda fue oportuna y por otra, los hechos señalados por el Partido Acción Nacional no constituyen cosa juzgada, ya que en el procedimiento sancionador pretendía que se declarara la existencia de una irregularidad y se impusiera una sanción al entonces candidato del actor y en el juicio electoral su pretensión era la nulidad de la elección.

Respecto de los motivos de disenso vinculados con la indebida fundamentación y motivación de la nulidad de la elección, la consulta propone estimarlos parcialmente fundados.

En el caso, se acreditó la celebración de un evento en una escuela, cuya finalidad era la celebración de la santa cruz en el que participó protagónicamente Felipe Fernández Romero, utilizando símbolos religiosos y alusiones de tal carácter para posicionar su nombre, logros

e imagen antes de obtener la calidad de candidato del actor, lo que por sí mismos no implica una violación al principio de laicidad ni constituye propaganda con símbolos religiosos, pues dicha celebración ha dejado de ser eminentemente religiosa y se ha constituido como una festividad popular que conmemora el día del trabajador de la construcción.

No obstante, la consulta estima como lo afirmó el Tribunal responsable, que el discurso pronunciado por el señor Felipe Fernández Romero en el referido evento, vulnera el principio de laicidad, pues al hacer uso de la palabra aquel aludió a elementos de una confesión religiosa, toda vez que hizo referencia a la creencia de venerar la cruz y encomendarse a ella todos los días.

Ahora bien, en el proyecto se considera que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, las infracciones cometidas no resultan determinantes, pues si bien afectaron los principios ya referidos, no vulneró la autenticidad de la elección, toda vez que el actor y su candidato obtuvieron dos mil ochocientos sesenta y seis (2866) votos, que representan treinta y nueve punto veintiocho por ciento (39.28%) de la votación total emitida, mientras que el Partido Acción Nacional recibió mil setecientos quince (1715) sufragios, que representan el veintitrés punto cincuenta por ciento (23.50%) de la misma, por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de mil ciento cincuenta y un (1151) votos que significan el quince punto setenta y ocho por ciento (15.78%) de la votación, lo que no genera una duda razonable respecto al impacto que tuvieron los comentarios del señor Felipe Fernández Romero, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional planteó que el referido evento congregó aproximadamente a mil (1000) personas, entre mayores y niños, por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor al máximo de personas que pudieron haber recibido el mensaje infractor.

Así, en la consulta se considera parcialmente fundado el agravio del actor por lo que se propone revocar la nulidad de la elección decretada por el Tribunal responsable y, en consecuencia, se estima necesario atender en plenitud de jurisdicción los planteamientos del Partido Acción Nacional, relacionados con el presunto rebase en el tope de gastos de campaña.

Al respecto, la ponencia considera infundado este motivo de disenso, pues del análisis de las consideraciones expresadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver la queja 59 del año en curso, así como del informe de gastos del actor y el estado de cuenta de la campaña, se advierte que las calcomanías o microperforados, así como las lonas fueron debidamente reportadas por el actor e incluidas en el tope de gastos, mientras que en el caso de las bardas y los vehículos de perifoneo, una parte fue acreditada con la consecuente inclusión al referido informe.

Con respecto a las restantes bardas y vehículos de perifoneo, en la consulta se estima que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, constituyen indicios, por lo que sería necesario ordenar diligencias para mejor proveer para su confirmación.

No obstante, se considera que no existen condiciones para ordenar la referida diligencia, por una parte, pues no es posible precisar correctamente los domicilios en que se encuentra ubicada la propaganda, mientras que por otra, las campañas ya concluyeron hace meses, por lo que es poco probable que éstas se conserven.

Finalmente, toda vez que durante la sustanciación del juicio se formularon diversos requerimientos a los Titulares de las notarías públicas número uno (1), con sede en el municipio de Huamantla, Tlaxcala y número cuatro (4), con sede en Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, estado de Hidalgo, mismos que no fueron desahogados en tiempo, en el proyecto se propone imponerles una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

Por lo anterior, se propone revocar el fallo impugnado en los términos que han sido expuestos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Luis.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

En realidad seré muy breve, no acostumbro a hacer referencia a los proyectos que someto a consideración del Pleno normalmente, pero en este caso me interesa hacer una precisión que me parece relevante.

La cuenta ha sido clara respecto al sentido que se propone revocar la resolución del Tribunal local, pero hay un tema aquí que si bien es cierto, también se ha dicho con toda claridad en la cuenta, uno de los razonamientos que se hacen, es considerar que el día de la santa cruz, se ha ido transformando de ser un evento netamente religioso a un evento ya también social en algún aspecto hasta cultural de la sociedad mexicana, pero lo que me interesa destacar es que no somos ajenos a que esta circunstancia puede ser gradualmente diferente, dependiendo del lugar en el que se celebre, se festeje este día y no es lo mismo en algunas zonas urbanas o en algunos estados, que en otros estados donde pueden tener connotaciones diversas.

Estamos muy conscientes que en el estado de Tlaxcala, al legislador le preocupa el tema de la intervención, en general, éste es un tema que le preocupa al legislador en México, pero en Tlaxcala en particular, les importa, tan es así que hay una causa de nulidad exprofeso que se refiere a la intervención de la religión en las campañas políticas.

Aquí el motivo de mi intervención es para aclarar que estamos conscientes de ello, eso es lo que se propone en el proyecto, se refleja, digamos esta preocupación que tiene el legislador de Tlaxcala, pero también un reconocimiento de que esta es una celebración que particularmente se ha ido matizando de ser un evento netamente religioso a ser un evento también de celebración del día del trabajo de la construcción; y en particular se considera que no obstante esa acotación que se hace de la celebración en sí, el evento en sí mismo que relacionado con la manifestación que hace el ciudadano que fue posteriormente registrado como candidato, al decir *'bien sabemos que todos tenemos una crucecita en nuestra casa y que la veneramos con*



*respeto día con día y que es la encomienda que normalmente todos los días a la hora de levantarnos nos persignamos ante ella'*, por supuesto que utilizó la celebración del día de la Santa Cruz para hacer alusiones religiosas en una situación en la que se había solicitado ya su registro como candidato, y como se razona en el proyecto, en un acto de promoción que finalmente sí pudo haber sido utilizado como una ventaja indebida al relacionar el discurso, la celebración con una promoción de una candidatura que estaba en ciernes.

No obstante lo anterior, como también se ha aclarado en la cuenta, el problema que hay en este asunto es efectivamente la determinancia donde esta expresión y esta manifestación no tiene una trascendencia tal, estimamos, que sea suficiente para anular la elección, no es determinante. En este caso, como se dijo en la cuenta, también es muy relevante la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de mil ciento cincuenta y un (1151) votos, relacionado por ejemplo en este caso con el número de personas que estuvo en el evento y tomando en cuenta también que no solamente había mayores de edad, sino niños que no votan en las elecciones.

Es por eso que la propuesta va en ese sentido, pero me interesaba hacer la aclaración para que no vayan de pronto a tener algunas lecturas equivocadas nuestras sentencias.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Dada la intervención del Magistrado Romero quisiera decir, además porque el sentido es revocar una nulidad de la elección, que acompañe totalmente las consideraciones en que se sustenta la propuesta y me llama la atención, y para bien, y qué bueno que se precisa que el sentido de la decisión que en su momento se tome va por el hecho de que en ese acto sí se hicieron referencias religiosas que pudieron haber ocasionado una ventaja, pero que a la postre resultaron no determinantes dado el amplio margen.

Pero me parece que el proyecto avanza en focalizar, en poner sobre la mesa que hay o deben hacerse de repente ciertos matices dependiendo del tipo de actos que estén sujetos a nuestra consideración.

Sin duda, el que estamos juzgando es un acto de índole religioso, en principio así nace, así se explica en el proyecto pero que ha ido teniendo una connotación social y cultural en nuestra comunidad, como muchas otras celebraciones que originalmente son religiosas y hoy son motivo de festejo.

Yo esencialmente reitero o hago referencia a lo que dice el Magistrado Romero, en el proyecto, la razón esencial es que sí queda tal como lo visualizó el Tribunal correspondiente, probado un acto en donde a la persona a la que se le acusa hizo estas manifestaciones, está demostrado, pero a la postre esto no resulta determinante para el resultado de la elección.

También era para mí importante reforzar esta idea que ya la había dicho con mucha claridad el Magistrado Romero, porque ciertamente no se vaya a pensar que por ese análisis que se hace en el proyecto, estemos considerando que no hubo un acto, al contrario, eso fue una parte del contexto para revisar por qué la celebración de la santa cruz sí tiene una connotación religiosa, además de una social y cultural, pero que en el caso tuvo el acto que estamos juzgando, tuvo una connotación de índole religioso e insisto, y ahí ya me quedó, no fue determinante para el resultado de la elección.

¿No sé si alguien quiera precisar o decir algo adicional?

Si no es así, señor Secretario General, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

**Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia**  
**Tránsito:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia**  
**Tránsito:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia**  
**Tránsito:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 316 y 2170, así como de revisión constitucional electoral 48 y 51, en cada caso se resuelve:

Se confirman las resoluciones impugnadas en lo que fueron materia de controversia.

Además en los juicios ciudadanos 316 y de revisión constitucional electoral 48 y 51, todos de este año, también se resuelve:

Se acumulan los juicios.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 98 de este año se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada al tenor de las consideraciones contenidas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de los integrantes de la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

**TERCERO.** Se impone una amonestación a los Titulares de las notarías públicas número uno (1) con sede en el municipio de Huamantla, Tlaxcala y número cuatro (4), con sede en Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, Hidalgo, atendiendo a lo señalado en el presente fallo.

Licenciada Silvia Diana Escobar Correa, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este pleno la Magistrada María Silva Rojas y que hago propios para efectos de la resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2209 de 2016, promovido por el representante de la fórmula uno (1) para la integración del comité ciudadano de la colonia Valle del Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero en la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que confirmó los resultados y la validez de la elección del referido comité ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al ser infundados e inoperantes los agravios formulados, la ponente considera que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal local realizó una indebida valoración de pruebas técnicas y que fue omiso en valorarlas en su conjunto.

Esto es así, pues contrario a lo afirmado, el Tribunal local sí realizó el análisis de las pruebas ofrecidas en el cual determinó que de las fotografías y el video aportados, no era posible advertir de forma clara, circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran identificar en qué momento o espacio ocurrieron los supuestos hechos de presión o coacción en el electorado que manifiesta la parte actora.

En ese sentido, en el proyecto se considera que tal y como lo señaló el Tribunal local, eran limitados los alcances de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, para comprobar los hechos, cuya

existencia firmó, puesto que únicamente constituyen indicios leves que no están fortalecidos con alguna otra prueba.

De ahí que deba considerarse que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que con esos elementos, no era posible declarar la nulidad de la elección.

Por otra parte, en la consulta se establece que son inoperantes los agravios mediante los cuales la parte actora pretende controvertir los requerimientos de información que formuló al Tribunal responsable a diversas dependencias en el acuerdo de radicación.

Ello, pues los mencionados requerimientos de información, aun cuando pudieran contener en su redacción las deficiencias que señala la parte actora, estos sí fueron debidamente atendidos por esas dependencias y en su momento valorados por el Tribunal responsable, sin que sea posible a juicio de la ponente desprender de estos, algún elemento que pudiera corroborar la existencia de los actos de presión que menciona el promovente, como sustento de su pretensión de nulidad de la elección.

De ahí la ineficacia de estos agravios.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 32 de este año, promovido por la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Coronango Puebla, en contra de la resolución incidental que le impuso una multa por incumplir la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

La controversia tuvo su origen en el incumplimiento parcial de la sentencia del Tribunal local, que condenó al ayuntamiento, entre otras cuestiones, a pagar a favor de uno de sus regidores la prestación consistente en vales de despensa.

El proyecto que la ponencia somete a su consideración tiene como punto de partida la definitividad y firmeza de dicha sentencia.

Bajo esa línea, el proyecto propone declarar infundados los agravios en torno a que existe una causa justificada para incumplir la sentencia, consistente en la falta de aprobación por parte del cabildo de la

prestación adeudada, así como de la alegada violación a su autonomía y al principio de legalidad provocada por la exigencia del Tribunal local para que dé cumplimiento total a la sentencia.

Esto es así porque la ponencia estima que, contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal responsable fundó la condena en la sesión del cabildo que aprobó los vales de despena como una prestación para quienes lo integren, de ahí que exigir el cumplimiento a lo ordenado, es acorde al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, sin que violente su autonomía ni al principio de legalidad.

Por otro lado, la ponencia propone declarar fundado el agravio respecto a que la multa no fue individualizada correctamente, ya que tal como lo argumenta la actora, el Tribunal responsable dejó de considerar los parámetros necesarios para que la cuantía de la multa, cumpliera con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional, recogidos en el Código Electoral local y de las que puede mencionarse, entre otros, la gravedad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar o las condiciones socioeconómicas de las personas multadas.

El proyecto también considera incorrecto que el Tribunal responsable no haya establecido con claridad si obligaba al pago al órgano o a sus integrantes, así como que haya cuantificado la multa en salarios mínimos generales vigentes, a pesar de que la reforma constitucional de veintidós (22) de enero de este año, que ordenó desvincular al salario de la imposición de las sanciones pecuniarias.

Por lo anterior, el proyecto propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable vuelva a individualizar la multa atendiendo los parámetros establecidos en el Código Electoral local, precisando las personas u órganos obligados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 61 de este año, promovido por el Partido Alianza Ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente identificado con la clave TET-JE-166/2016, relativa a la elección de integrantes de ayuntamiento de San Damián Texoloc, en dicha entidad federativa.

El Tribunal local consideró que los agravios expuestos por el partido actor eran infundados e inoperantes, por lo que determinó confirmar los resultados de la elección controvertida y la entrega de la constancia de mayoría como Presidenta Municipal electa a Maribel Cervantes Hernández, tercera interesada en el presente juicio.

En la propuesta se contempla, en primer lugar, calificar de inoperantes los agravios relativos a la indebida valoración probatoria pues si bien la valoración que el Tribunal local hizo de las pruebas aportadas en el juicio local no fue la adecuada, lo cierto es que las mismas no resultaban idóneas para acreditar las irregularidades planteadas.

Esto porque a juicio de la ponencia, el partido actor parte de una premisa errónea pues no existe disposición alguna que prohíba a los servidores públicos solicitar el voto a favor de un tercero, sino que para que dicha conducta sea considerada como irregular se debe acreditar la utilización de recursos públicos, ya sea directa o indirectamente.

Respecto de los agravios dirigidos en contra del estudio de rebase de tope de gastos de campaña, la ponencia considera que son infundadas las consideraciones relativas a que el dictamen consolidado se encontraba sub iúdice e inoperantes las dirigidas a evidenciar una supuesta actuación indebida por parte de la autoridad fiscalizadora.

Lo infundado radica en que en materia electoral, en ningún caso la falta de resolución de algún recurso o medio de impugnación produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución reclamada y, por tanto, la sola emisión del dictamen consolidado resultaba suficiente para ser invocado por el Tribunal local, sobre todo si se toma en cuenta que como éste lo señaló, constitucionalmente le corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las campañas electorales.

En el proyecto se califican de inoperantes los agravios dirigidos en contra de la actuación de la autoridad fiscalizadora pues no están encaminados a controvertir la resolución impugnada, por lo que son ineficaces para revocarla o modificarla.

Por último, el incumplimiento de los requerimientos efectuados por la Magistrada instructora a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los días dieciocho (18) y veintiuno (21) de octubre pasados, lleva a la ponencia a proponer que dicha autoridad sea sancionada con una amonestación en términos de los artículos 32 de la Ley de Medios, así como 102 y 103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada y amonestar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Diana.

Están a la consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, por favor.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En realidad seré muy breve para decir que estoy de acuerdo con el juicio ciudadano 2209 y con el juicio electoral 32, pero que no puedo acompañar el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 61, dado que está íntimamente vinculado con un asunto que voté hace algunas semanas para ser preciso, el dieciséis (16) de agosto, que fue el recurso de apelación 30; en aquel entonces derivado de la controversia que era una resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral relacionada precisamente con la eventualidad de que pudiera haber un posible rebase de topes de gastos de campaña.

Y yo decía en aquel asunto que mi inquietud era que había una propaganda con colores distintivos del Partido de la Revolución Democrática que es amarillo y negro, que se había adjudicado el Partido del Trabajo y que por esa línea iba la investigación, se había abierto una nueva investigación y que eventualmente podía estarse cometiendo un fraude a la ley con tal de que no se rebasaran los topes



de gastos de campaña, otro partido adjudicarse esa propaganda y que no se contabilizara en la campaña de esa candidata.

Finalmente no logré convencer, me quedé en voto minoritario en ese asunto y desafortunadamente este está muy vinculado, porque dado que no se abrió la investigación sobre esa línea entonces para mí no hay certeza en el tema específico sobre el rebase de tope de gastos de campaña, si efectivamente esa investigación se hubiera abierto sobre la base de un posible fraude a la ley a lo mejor se hubiera investigado con mayor amplitud si no había un engaño y el partido indebidamente se estaba adjudicando esa propaganda.

Es por eso que al estar tan estrechamente vinculado con el voto que yo emití en el recurso de apelación 30 no puedo acompañar el proyecto, dado que el tema del rebase de toques de gastos es un tema central en el mismo. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones adicionales, Secretario General, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

**Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del juicio ciudadano 2209, del juicio electoral 32, en contra del juicio de revisión constitucional 61, anunciando la emisión de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia**  
**Tránsito:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia**  
**Tránsito:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos con excepción del relativo al juicio de revisión constitucional electoral 61 de este año, que ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien ha anunciado la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadano 2209 y de revisión constitucional electoral 61, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Se confirman las resoluciones impugnadas.

Además en el juicio de revisión constitucional electoral 61 de este año, también se resuelve:

Se amonesta a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en los términos de esta sentencia.

Por último, en cuanto hace al juicio electoral 32 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.

**Secretaría de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado

En primer término me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2201 de este año, promovido para controvertir la omisión del Tribunal Electoral de Guerrero de ejecutar la sentencia que condenó al ayuntamiento de Taxco al pago de diversas remuneraciones a favor de los actores.

La materia de controversia consiste en resolver si la Sala responsable ha sido omisa en ejecutar la sentencia en comento. Al respecto se propone declarar infundados los argumentos de los actores porque la Sala responsable para garantizar el cumplimiento de su determinación otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para el pago de las remuneraciones adeudadas, también vinculó a la Secretaría de Finanzas a retener, en caso de incumplimiento por parte del ayuntamiento, las partidas presupuestales correspondientes. Por último, apercibió al respectivo Presidente Municipal con la imposición de una medida de apremio para el supuesto de no acatar la decisión.

Además, en el expediente obran constancias sobre las actuaciones realizadas por la Sala responsable para ejecutar su sentencia.

Con base en lo anterior, contrario a lo aducido por la demanda, la Sala responsable sí ha hecho diligencias tendientes al cumplimiento de su sentencia, sin embargo, el ayuntamiento de Taxco promovió un juicio de amparo con el objeto de evitar la retención de sus recursos, medio de control en el cual se le concedió la suspensión provisional, para evitar la afectación de las partidas presupuestales, es decir, la Sala responsable en modo alguno ha sido omisa en verificar el cumplimiento a su sentencia.

Sin embargo ello se ha interrumpido por situaciones ajenas, en concreto, por la citada suspensión provisional que impide continuar con la ejecución, así, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad de la suspensión provisional otorgada por el Juzgado de Distrito, así como de su competencia para dictar la medida cautelar, respecto de una actuación del Tribunal Electoral, lo cierto es que hay una resolución que impide a la Sala responsable continuar con la ejecución de su sentencia, de ahí lo infundado de los argumentos.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2216 de la presente anualidad, promovido por la fórmula uno (1), que contendió para integrar el comité ciudadano de la colonia Rancho El Rosario, en la Delegación Coyoacán de esta Ciudad, para controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral local revocó la constancia de asignación entregada a la mitad de los integrantes de la fórmula actora, así como la mitad de los miembros de la fórmula dos (2) y ordenó convocar a jornada electiva extraordinaria.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada y confirmar la validez de la elección, así como confirmar la entrega de las constancias de asignación e integración respectivas.

Ello, al considerar que si bien de manera ordinaria está previsto que los comités ciudadanos se conformen por nueve (9) o cinco (5) personas, esto es por números impares, lo cierto es que en casos extraordinarios como un empate entre las dos (2) únicas fórmulas contendientes, estos órganos podrían ser integrados por un número de ocho (8) ciudadanos, puesto que tal interpretación es la más acorde al sentido de la norma, puesto que recoge las disposiciones relativas a la integración de los comités, aunado a que privilegia el respeto del voto ciudadano.

En tal sentido, el proyecto estima adecuado el proceder de la dirección distrital al expedir las constancias de asignación e integración del comité a cuatro (4) integrantes de una fórmula y cuatro (4) de la otra.

Finalmente, en opinión de la ponencia, la integración de un órgano por un número par, no necesariamente afecta el funcionamiento del comité, puesto que si bien se trata de un órgano colegiado, sus decisiones están sujetas y son revisadas por la Asamblea Ciudadana.

Lo anterior, aunado a que la propia ley establece la posibilidad de que el órgano continúe funcionando aun sin alguno de estos miembros, sin que ello conlleve de suyo la ingobernabilidad como hipotéticamente fue sostenido por el Tribunal responsable, para justificar la necesidad de desestimar los resultados de la elección.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2222 del presente año, relacionado con la elección de comité ciudadano de la colonia San Pedro de Los Pinos, en la Delegación Benito Juárez de esta Ciudad.

En el proyecto se propone declarar fundado pero a la postre inoperante, el agravio relativo a la falta de exhaustividad respecto de si cuatro (4) boletas originalmente calificadas como nulas, contenían las leyendas 'sí' y 'no' al momento del escrutinio y cómputo en las mesas receptoras, o estas anotaciones fueron agregadas durante el traslado de los paquetes a la sede distrital.

Lo fundado del agravio radica en que el Tribunal responsable no analizó ese tema, sin embargo, la inoperancia deviene porque no se acreditó que originalmente las boletas controvertidas no contenían las anotaciones 'sí' y 'no', y que éstas fueron añadidas con posterioridad al escrutinio y cómputo en la mesa receptora de votación durante su traslado a la sede distrital.

Por otra parte, las consideraciones relativas a la nulidad de la votación en la mesa receptora dos (2) y aquellas por las que el Tribunal responsable concluyó que las leyendas 'sí' y 'no' en cuatro (4) boletas eran suficientes para determinar la voluntad de los electores y calificarlos como votos válidos a favor de la fórmula cuatro (4), deben permanecer intocadas al no haber sido controvertidas por la actora.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia controvertida.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 84 de este año, promovido por el mismo ayuntamiento de Guerrero a fin de impugnar la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la referida entidad que lo condenó al pago de las remuneraciones adeudadas a diversos integrantes de ese órgano.

En primer término, se propone reconocer legitimación al ayuntamiento puesto que acude ante esta instancia a alegar una violación procesal que considera rescindió directamente al sentido del fallo impugnado.

En el estudio de fondo se propone declarar infundado el agravio relativo a que la sala responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento al admitir un escrito relacionado con el ofrecimiento de una pericial en grafoscopía a pesar de ser signado y presentado por una persona no autorizada para ello.

Lo anterior porque contrario a lo alegado por el ayuntamiento, el actuar de la responsable está ajustado a derecho, pues la ley procesal local confiere amplias facultades a los autorizados para oír y recibir notificaciones en nombre de sus representados pues los autoriza para hacer todo tipo de promociones bajo la única condición de que sean licenciados en derecho, lo que en el caso está acreditado. En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Ángeles.

Están a consideración de este pleno los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias de nuevo.

En este caso anuncio que estoy de acuerdo con todos los proyectos a nuestra consideración.

Respecto del juicio ciudadano 2201 me gustaría hacer nada más algunos comentarios, si me lo permiten.

En el juicio ciudadano 2201, como se ha dicho en la cuenta, lo que someten a nuestra consideración es la dificultad que está enfrentando el Tribunal local, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de Guerrero, para poder ejecutar una sentencia derivado a que hay una suspensión provisional otorgada por un juez de amparo que le está impidiendo ejecutar la sentencia. Es el motivo de esta sentencia que no se puede ejecutar, son estos asuntos que están relacionados con lo que la Sala Superior ha considerado que es un tema electoral, que es el pago de remuneraciones a integrantes de ayuntamientos.

Este es un tema controvertido sobre si efectivamente es un tema electoral o no, si sí está vinculado con el ejercicio del cargo y efectivamente es un derecho, por tanto, es un derecho político-electoral presuntamente violado.

Ante la situación de lo controvertido del tema es que es razonable, déjenme ponerlo así, que un juez de amparo considere que si un ayuntamiento presenta un amparo relacionado con este tema pueda conocer del mismo y pueda conceder una suspensión provisional.

Yo acompaño el proyecto porque si bien me quedo con una inquietud, con dos inquietudes, la inquietud que yo tengo en este asunto es que al aceptar que es justificado que un Tribunal local deje de actuar derivado de una suspensión provisional está ocasionando dos cosas: un retraso en la impartición de justicia y también estaríamos aceptando o estamos aceptando implícitamente con este proyecto, que se impida la ejecución de una sentencia de un Tribunal local debido a una suspensión provisional otorgada por un juez de amparo, esas son las dos preocupaciones que a mí me quedan con este asunto.

¿Por qué no lo voto en contra no obstante eso? Porque el nosotros dar respuesta a lo que el actor plantea, implica hacer un pronunciamiento sobre si el tema sujeto a controversia es materia de amparo o no y lo que provocaríamos es un abierto conflicto entre dos (2) órganos del Poder Judicial de la Federación diciendo: *'Tribunal local no hagas caso a lo que te dice un juez de amparo y no atiendas una suspensión provisional'*.

Es por esa razón que la primera reacción que tuvimos como Pleno fue someter a consideración de la Sala Superior estos asuntos para que consideraran si había un conflicto competencial entre dos (2) órganos del Poder Judicial de la Federación y eventualmente se sometiera a consideración del Pleno de la Corte en términos del artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Desafortunadamente la Sala Superior nos devolvió el asunto y es por eso que lo estamos resolviendo en esos términos.

Dada esa situación que no me deja tranquilo, es que yo en este caso dado que la Sala Superior no asumió competencia para conocer del problema, emitiré un voto razonado, explicando por qué acompaño el proyecto pero manifiesto preocupaciones sobre la situación a la que nos podemos enfrentar, derivado de esta visión que están teniendo los jueces de amparo de conocer este tipo de controversias a la par de que lo estamos haciendo nosotros. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Yo sobre este asunto el 2201 quiero sumarme a estas inquietudes que tiene el señor Magistrado, no obstante yo obviamente es mi propuesta, no dejaré un voto razonado, quiero hacerlo público, porque ciertamente lo que expresa el Magistrado Romero debe prender las alertas de preocupación.

Primero, no podríamos revisar bajo ninguna circunstancia una actuación de un juez de distrito, constitucional y legalmente no tenemos atribuciones para eso, son los mecanismos establecidos en la Ley de Amparo los que tendrían eventualmente que determinar si el juez de distrito actuó de manera adecuada o no al otorgar una suspensión provisional respecto de un acto del cumplimiento de la sentencia de un Tribunal Electoral.

Este es un tema que la Sala Superior nos los devuelve, porque dice y hay un precedente, ciertamente no desconocíamos el precedente.

El tema es que como era una nueva integración, creímos prudente, así lo reflexionamos cuando lo firmamos en privado que quizá era una buena oportunidad para que la nueva integración se sumara a esta reflexión que nos preocupa, no sólo a esta Sala, creo que a diversas Salas Regionales se empiezan a enfrentar estos problemas a la imposibilidad de que un Tribunal Electoral local haga exigible sus sentencias, porque los ayuntamientos están recurriendo al juicio que tradicionalmente usaban para defender los derechos patrimoniales que se ven afectados por una relación, ya sea actuando como órganos de gobierno, en el caso concreto una afectación a un patrimonio.



Yo me sumo a las preocupaciones, la Corte espero que en algún momento pueda emitir una decisión sobre estos temas, la Corte recuerdo que ha habido un par de casos donde se ha pronunciado, uno sobre un juez de distrito que ordenó embargar las cuentas de un partido político, porque no cumplía compromisos de índole mercantil, el partido político recurrió este acto de retención o de cumplimiento a la sentencia de amparo, lo recurre ante en la Sala Superior, la Sala Superior le concede bajo las reglas de que los bienes de los partidos políticos son inembargables, el asunto llega a la Corte y la Corte determina que la Sala Superior se equivocó en esa ocasión, que la sentencia del juez de distrito se tendría que cumplir.

Hubo otro caso, si no lo recuerdo mal, donde también ya fijó que un Tribunal Colegiado de Circuito puede fincar competencia a un Tribunal Electoral en un conflicto competencial, dado que es la Corte la que delegó esta atribución en los colegiados.

En fin, lo complejo o lo comunicado de la materia administrativa con la materia electoral, hace que de repente tengamos estas controversias competenciales, no somos entidad autorizada de repente para resolver esto, son otros órganos, por eso lo sometimos a consideración de ellos, pero bueno, lo que tenemos en el expediente es desde mi punto de vista lo que se propone y es por eso que jurídicamente entiendo que acompañamos la propuesta de resolución en el sentido, dado que el Tribunal Electoral del estado no puede porque la Ley de Amparo así se lo ordena, violar una suspensión provisional que se haya emitido.

En fin, el curso del amparo seguirá hasta que se resuelvan en definitiva y entonces probablemente este asunto en alguna otra fase, podría llegar, no adelanto, por eso el proyecto dice: *'sin prejuzgar sobre los méritos de la decisión del juez de distrito'*.

No sé si sobre este asunto haya alguna otra intervención.

Yo quisiera referirme brevemente al juicio ciudadano 2216, porque también aquí estamos proponiendo revocar la nulidad en este caso de un proceso de elección de comité ciudadano en una colonia de la Ciudad de México, y las razones esenciales las leyó la Secretaria de Estudio y Cuenta, están en el proyecto, pero me parece que aquí el

marco sobre el que se construye el argumento de decisión es que la Ley de Participación Ciudadana ciertamente establece reglas generales, es decir, generalmente los comités ciudadanos se integran por nueve (9) o por cinco (5), y generalmente hay una participación de más de una planilla, pero hay supuestos de excepción, y esos supuestos de excepción el Instituto Electoral del Distrito Federal se encargó de regularlos en diversa normativa y, efectivamente, en el caso estamos supuestamente en esos supuestos de excepción donde sólo se registran dos (2) planillas para contender por la representación vecinal y hay un empate.

Y entonces como bien se dice en la cuenta y en el proyecto, aquí lo que estamos salvaguardando no sólo es el principio de legalidad, porque es un tema normado, sino además el derecho de sufragio válidamente emitido.

Adicionalmente se incorporaron en la propuesta y a sugerencia del Magistrado Romero, que creo que refuerza bien el proyecto, que no se desconoce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el 2001 resolvió una acción de inconstitucionalidad a propósito de un Consejo Estatal Electoral en el estado de Yucatán, que se integró, no cuento la historia porque es muy larga y aburrida, pero se integró al final por decreto del Congreso del estado con catorce (14) ciudadanos consejeros; siete (7) insaculados por la Sala Superior del Tribunal Electoral y otros siete (7) nombrados por el Congreso del estado, y esencialmente la Corte dijo que un órgano impar que no tenía prevista la solución de controversias o la votación calificada del presidente para resolver los empates violaba el principio de certeza.

No se desconoce la existencia de este criterio, pero en el proyecto con independencia de que es una jurisprudencia que rige para esos casos pareciera que pudo haber sido la fuente inspiradora de la sentencia que estamos revisando. Y me parece que hay diferencias esenciales entre un Consejo Estatal Electoral, su ámbito de atribuciones, su ámbito de decisión, los efectos que generan sus decisiones en los procesos electivos y además la inmediatez con las que se tienen que tomar, a la naturaleza jurídica de un órgano de representación ciudadana donde lo relevante es que los ciudadanos se pongan de acuerdo para defender los intereses de todos.

Adicionalmente en el proyecto se ponen sobre la mesa posibilidades de cómo resolver estos temas de eventuales empates.

Y de verdad yo estimo que de repente, no de repente, casi siempre los vecinos nos dan mejores muestras de poder llegar a acuerdos que a veces los órganos de representación popular.

Entonces, yo estoy muy convencido del criterio que proponemos para revocar la nulidad que se había decretado y, en consecuencia, ratificar la actuación de la autoridad administrativa electoral en la Ciudad de México.

¿No sé si hay alguna otra?

Sí, señor Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Nada más digamos, agregar un par de ideas a lo que ha dicho, Magistrado Presidente, es verdad. A mí me parece que una de las cosas importantes en este asunto es reconocer que la del Tribunal local es una preocupación legítima y así lo plantearon en su sentencia el hecho de que un comité esté integrado por un número par de miembros, sin que exista un mecanismo como el voto de calidad para efecto de desempatar las decisiones.

Efectivamente, podría ser un elemento o fue un elemento que ellos tomaron en cuenta para considerar que no era correcto que así quedara integrado.

En este asunto me parece que lo que a mí finalmente me persuade también es que los electores votaron así y votaron en términos de que la elección quedara empatada, lo cual es atípico, la ley prevé este mecanismo y esta posibilidad, de tal manera que no lleguemos a la situación drástica de anular la elección, la ley prevé este mecanismo para integrar.

Y efectivamente, como bien el Magistrado Maitret ha dicho, reconociendo la existencia de la tesis de la Corte, efectivamente sí hay diferencias importantes, la disposición expresa que las decisiones en

los comités se toman por consenso a diferencia de una autoridad electoral donde sí tienen que ser por mayoría.

En el tema de las autoridades electorales por ejemplo, también los plazos de resolución son muy cortos, dados los tiempos tan cortos de la materia electoral, digamos, no hay esa posibilidad de dar tiempo para generar consenso.

Entonces, finalmente cuando uno analiza todas estas particularidades, es razonable hacer una interpretación que privilegie que no se anule la elección y finalmente ya es un tema eminentemente relacionado con el funcionamiento del órgano y como bien se dice en el proyecto, pues con una especulación de lo que puede pasar en el futuro, no sabemos, a lo mejor es un comité integrado por número par que funciona bien y eventualmente lo que ocurra respecto a su funcionamiento ya serán temas que existirán otros mecanismos legales para que pudieran resolverse.

Es por eso que yo también acompaño como anuncié, el sentido del proyecto y agradezco, por supuesto, los agregados que se hicieron.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Al contrario, Magistrado, fortalecieron muchísimo el proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervención adicional, señor Secretario, tome la votación que corresponda por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

**Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cuatro proyectos con el voto razonado que anuncié en el juicio ciudadano 2201.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos con la precisión de que en el juicio ciudadano 2201 el Magistrado Héctor Romero Bolaños ha anunciado la emisión de un voto razonado en los términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2201 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Son infundados los argumentos de los actores por los cuales aducen que la Sala responsable ha sido omisa en cumplir su sentencia de 26 de abril de 2016 dictada en el juicio de origen.

Por lo que hace al juicio ciudadano 2216 de este año, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se confirma la validez de la elección, así como la constancia de asignación e integración de comité ciudadano 2016-2019, correspondiente a la colonia Rancho El Rosario, en la Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

En cuanto al juicio ciudadano 2222 de este año se resuelve:

**ÚNICO.** Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la parte final de este fallo.

Finalmente, en el juicio electoral 84 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, René Sarabia Tránsito, dado el sentido que se propone, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en el entendido de que haré propio, para efectos de resolución, aquel que somete a la consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Como lo ordena, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 2214 del año en curso, promovido por Viani Cuellar Abarca, para controvertir la fe de erratas del acuerdo emitido por la Presidenta de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guerrero, relativo al cumplimiento de requisito para el registro de planillas en la elección del Comité Directivo Municipal de dicho partido político, en Chilapa de Álvarez, Guerrero.

La consulta propone sobreseer el juicio, en virtud de que ha quedado sin materia, toda vez que el proceso electivo referido se llevó a cabo el dieciocho (18) de noviembre pasado, aunado a que la actora y su planilla obtuvieron el triunfo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 83 de este año, promovido por Saúl Cano Hernández, en su carácter de Presidente Municipal del ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para controvertir el acuerdo mediante el cual el Tribunal Electoral le otorgó una prórroga para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, relacionada con el pago de sus remuneraciones adeudadas a diversos miembros de ese ayuntamiento.

En el proyecto, se propone el desechamiento de la demanda, en virtud de que el actor carece de legitimación por haber sido autoridad responsable en el juicio local, además de no actualizarse algún caso de excepción.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, señor Secretario.

Están a consideración de este Pleno, los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

**Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta, han sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 2214 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se sobresee el juicio.

Finalmente, en cuanto al juicio electoral 83 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

Si me lo permiten, Magistrado, Magistrada, antes de dar por concluida la Sesión Pública, manifestarles que con esta Sesión y los asuntos que acabamos de resolver, acabamos todos los asuntos de la elección correspondiente al estado de Tlaxcala.

Durante el proceso electoral que se llevó a cabo, resolvimos trescientos treinta y un (331) asuntos vinculados con la elección correspondiente; doscientos veintiuno (221) correspondientes a diversos actos vinculados con la etapa de preparación de la elección y ciento diez (110) con los resultados electivos.

Es un número alto, pero recordarán que esto se debió, y en su momento lo dijimos, a que el Tribunal Electoral del estado empezó a funcionar ya muy avanzado el proceso electoral y tuvimos que revisar de primera mano vía *per saltum* buena parte de las impugnaciones correspondientes a la etapa de preparación.

Y ciertamente estamos a un mes de que tomen posesión, tiempo suficiente para los pocos asuntos que quedaban en instrucción puedan, en su caso, si alguien se siente agraviado, recurrir a la Sala Superior.

No quiero dejar pasar que el resolver estos pocos asuntos que nos quedaban se debió a la íntima vinculación que tuvieron con procedimientos de fiscalización o de queja que estaban en instrucción, así como diversas diligencias que se tuvieron que hacer durante la instrucción en los diversos juicios; es decir, fueron asuntos que implicaron una instrucción importante en las diversas ponencias, pero



en mi concepto estamos saliendo a tiempo para que los procesos de transición política en el estado de Tlaxcala, particularmente de diputados y ayuntamientos, se lleven a cabo de la manera debida. Es cuanto.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las trece horas con diecinueve minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

**- - -o0o- - -**